



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO 878/2023-I-A

FORMA 51

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
CAMPECHE

Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San
Francisco de Campeche, Campeche.

"2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA"

JUICIO DE AMPARO:

ASUNTO: SENTENCIA CONSTITUCIONAL
REFERENCIA: Y SUS ACUMULADOS

AUTORIDADES RESPONSABLES

- | | |
|-------|---|
| 14611 | COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE |
| 14612 | SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
CAMPECHE |
| 14613 | ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE |

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

En el juicio de amparo se dictó el siguiente acuerdo:

"(...)VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo
A. promovido por , contra actos del
Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Campeche (COITAPEC), residente en
esta ciudad y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito recibido el once de julio de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, del cual correspondió conocer —por razón de turno— a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COITAPEC), residente en esta ciudad y otras autoridades, señalados en su demanda de amparo; sin que sea el caso transcribirlos, pues no existe artículo alguno de la Ley de Amparo que así lo exija.

Sirve de apoyo por analogía la tesis con el rubro siguiente: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁴

SEGUNDO. Derechos constitucionales vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite de la demanda. En trece de julio de dos mil veintitrés, la demanda de amparo se registró en el Libro de Gobierno con el

⁴ Tesis con número de registro 219558, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



número y se admitió a trámite, se solicitó a las autoridades responsables sus informes con justificación, se dio la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se reconoció el carácter de tercero interesado a " "; asimismo, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la ampliación de demanda respecto de una autoridad responsables, seguidos los trámites legales el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en el que se sobreseyó fuera de audiencia el juicio de amparo.

Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión en su contra, el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado de Campeche, residente en esta ciudad, en el amparo en revisión, en el sentido de revocar la determinación emitida y reponer el procedimiento para dar vista al quejoso con el informe justificado ampliado rendido por el Comisionado Presidente y representante legal de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Campeche, con residencia en esta ciudad, y con la documental pública que dicha autoridad exhibió, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Por ello, en acuerdo de doce de mayo de la presente anualidad, se dio cumplimiento a la ejecutoria de alzada y se citó a las partes a la audiencia constitucional, misma que se llevó a cabo en esta fecha al tenor del acta que antecede; y, y; y.

CONSIDERANDO:

Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 46 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 1º, fracción XXX, 2º, fracción XXX y 3º, todos del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, en virtud de que las violaciones de los derechos sustantivos que aduce la parte quejosa, se atribuyen a autoridades con residencia en el ámbito territorial que comprende la jurisdicción de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Captura de la sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 180, fracción III, 191 y 192 del "Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales", que determinan el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito, se ordena a la secretaría supervise que la analista jurídico encargada del aludido sistema capture la presente resolución y, a fin de corroborar que se llevó a cabo lo anterior, agregue la constancia que así lo acredite al expediente que se actúa.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se procede a fijar clara y precisamente el acto reclamado; por tanto, después del análisis integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar de las autoridades responsables, lo siguiente:

- La resolución de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se impuso a la parte quejosa una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$20.000,00, como consecuencia del supuesto incumplimiento del recurso de revisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

I-A

sus acumulados del *RECLAMADO*, así como el acuerdo de incumplimiento de v. y su ejecución.

CUARTO. Inexistencia del acto.

De una interpretación armónica de los numerales 62, 63, fracción IV, y 74, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, se advierte que es obligación de la persona juzgadora de apreciar las pruebas que obren en el juicio al dictar la sentencia relativa para tener por acreditada, o no, la existencia de los actos reclamados en la demanda, ya que se trata de una cuestión de análisis previo, cuyo pronunciamiento, en su caso, permitirá estudiar las causas de sobreseimiento o de improcedencia, o bien los aspectos de fondo de la controversia.

Por su aplicación, es de citarse la jurisprudencia XVII.2o. J/10, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, número 76, abril de 1994, página 68, de rubro: "ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."

Al respecto, en el caso concreto se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo que dispone:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y,
(...)"

Dicho precepto establece que cuando de las propias constancias de autos, se desprende que los actos reclamados por el titular de la acción constitucional no existen, el juez de distrito deberá decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Ahora bien, las autoridades responsables Director Jurídico del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche -en Representación del Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche- y el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche por conducto de la Procuradora Fiscal y de Asuntos Jurídicos, residentes en esta ciudad, al rendir sus respectivos informes justificados negaron categóricamente la existencia del acto reclamado, sin que la parte quejosa aportara prueba alguna para desvirtuar dichas negativas.

Por tanto, si las referidas autoridades señaladas como responsables negaron la existencia del acto que se les reclama sin que la parte quejosa hubiere desvirtuado dicha negativa; entonces se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo transcrito, pues resulta claro que tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar, primero, la existencia del acto de autoridad impugnado y luego la violación a sus derechos fundamentales que alega.

Sin embargo, al no hacerlo así, puesto que no ofreció prueba alguna que desvirtúe tales negativas, deben tenerse por inexistentes los actos de molestia que se les atribuyen.

Tiene aplicación al caso por analogía, la jurisprudencia 284, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo VI, sexta época, página 236, con registro 917818, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO

FORMA.55

FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Por lo antes expuesto, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, **proceda decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo**, con fundamento además en el diverso 63, fracción V, de la normativa invocada.

SÉPTIMO. Notificación electrónica.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 26, fracción IV, inciso b) de la Ley de Amparo, se autoriza a la representante social federal adscrita la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** a través del usuario " " en atención al oficio 159/E L.I./2026, recibido en este órgano jurisdiccional el doce de junio de dos mil veintiséis.

En atención a lo anterior, se ordena a la persona oficial judicial "A" que otorgue los permisos correspondientes y a la persona Actuarial Judicial adscrita a este Juzgado que habilite los accesos pertinentes a efecto de que pueda consultar el expediente electrónico y recibir las notificaciones por misma vía a través del o los usuarios autorizados en el Portal de Servicios en Línea de Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, la presente sentencia se notifica excepcionalmente mediante oficio impreso hasta en tanto se realicen las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y se publique el aviso dispuesto en el transitorio Tercero del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1º, 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo en vigor; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por " " , contra actos del Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, residente en esta ciudad y otras autoridades, por los motivos y consideraciones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese y electrónicamente a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Roxana Hernández López, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, asistida de Karla Yareni Pacheco Espinoza, Secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe." **DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.**

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

